



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de G F O contra N V R quien le impediría tomar contacto con sus hijos menores de edad.

Sobre la base de que el impedimento de contacto habría ocurrido mientras los menores vivían con R tía de los niños, en la localidad bonaerense de Béccar, el magistrado de esta ciudad declinó su competencia en razón del territorio teniendo en consideración el interés superior del niño (resolución firmada digitalmente el 1 de febrero de 2022).

El juez provincial rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se habían establecido adecuadamente las circunstancias que rodearon el hecho y tampoco se había constatado el domicilio donde se encontrarían los menores. Sobre todo cuando el propio denunciante habría señalado que se mudaron del lugar que conocía en Béccar e ignoraba el de residencia actual (resolución del 21 de febrero de 2022).

Por resolución firmada digitalmente el 22 de junio de 2022, el juzgado de esta ciudad resolvió declinar nuevamente su competencia territorial al considerar que el denunciante creía que sus hijos continuaban viviendo en Béccar porque los había visto mendigando en la estación de tren de esa localidad. Esta declinatoria también fue rechazada por el juzgado bonaerense (resolución firmada digitalmente el 27 de julio de 2022).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (resolución firmada digitalmente el 22 de agosto de 2022).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues al margen de que, como lo sostiene el juez bonaerense, no se ha determinado el domicilio actual de la imputada con los menores, tampoco resulta de las constancias remitidas la razón de la prohibición de acercamiento dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6 respecto del aquí denunciante, ni los motivos por los cuales se habría otorgado la guarda a la tía.

Es de recordar, en ese sentido, que el lugar de remoción de la custodia, donde el padre no conviviente es privado del contacto con sus hijos y del ejercicio de sus derechos y obligaciones, es el que determina la competencia territorial en estos casos (Fallos 328:4093; Competencias N° 259, L. XLIV, *in re* “Huangal, Lila Isabel s/ impedimento de contacto”, N° 774, L. XLIX, *in re* “V.H.A. s/ su denuncia” y CCC 66514/2013/1/CS1 *in re* “L.V., M.D.S. s/ infracción ley 24.270”, resueltas el 20 de mayo de 2008, el 11 de febrero de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de esta ciudad, que previno y ante cuyos estrados acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.12.2022 18:54:13